

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
 MEDELLÍN

20 de abril de 2022

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Juan David Villa Rojas
Accionado	Rosas del Llano S.A.S.
Radicado	05 001 41 05 003 2020 00047 00
Asunto	Señala Audiencia

Evidencia el Despacho que el 08 de octubre de 2021, se notificó a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada danielhurtado2@hotmail.com. (ítem 01 del expediente digital, fls. 23), como mensaje de datos el auto admitió la demanda y los anexos.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Negrillas Propias), el demandante allega evidencia que el mensaje de datos fue entregado (ítem 10 del expediente digital, fls 3 y 4):

e-entrega
 Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	200044
Emisor	jcamilocastillo71@gmail.com
Destinatario	danielhurtado2@hotmail.com - ROSAS DEL LLANO
Asunto	Notificación auto admisorio
Fecha Envío	2021-10-08 15:10
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /10/08 15:21:38	Política: 1.3.0.1.4.1.31304.1.1.2.1.0. Tiempo de firmado: Oct 8 20:21:37 2021 GMT
Acuse de recibo	2021 /10/08 15:23:40	Oct 8 15:21:38 ci-c205-282ci postfix/smtp[17651]: A92711248764: to=<danielhurtado2@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.70.33]:25, delay=0.99, delays=0.07/0.0/0.29/0.63, dsn=2.0.0, status=sas (250 2.0.0) <377782365e304ecfc79fc33c50f10af048e60a39700e69b2d5104290b3e47e@entrega-co> [internal=35747012810075, Hostname=PHOPR10MB4309.namprd10.prod.outlook.com] 27320 bytes in 0.234, 113.561 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.6)

Contenido del Mensaje
 Notificación auto admisorio

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL
 Respetados Señores,
 En calidad de apoderado del demandante, me permito remitirle copia de auto emitido el día 18 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Casusas Laborales de Medellín, mediante el cual admite la demanda, en proceso Ordinario Laboral de única instancia, instaurado en su contra, por el señor Juan David Villa Rojas, radicado 05001-41-05-003-2020-00047-00.
 De acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 6º del Decreto 806 del 2020: “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación...” (sic)
 Para todos los efectos del proceso arriba determinado y teniendo en cuenta que, debido a la contingencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, usted deberá comunicarse con el juzgado, a través del correo electrónico: j03mpolmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3º del decreto 806 de 2020: “cada memorial y actuación que realice ante el juzgado deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado...”
 Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo: Jcamilocastillo71@gamil.com

Adjuntos
 AUTO_ADMISORIO_Y_DEMANDA_CON_ANEXOS_compressed.pdf

Descargas

Al respecto la citada sentencia C-420 de 2020 ha precisado:

...350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Acorde a lo expuesto en precedencia, se tiene que para el 12 de octubre de 2021 ya se encuentra perfeccionada la notificación a la parte demandada.

Ahora bien, atendiendo a que se halla integrado en debida forma el contradictorio, se fija la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, para el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2022, A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Precisado, que se llevará a cabo de manera virtual, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16/06/2020, requeridos los apoderados judiciales para que, con una **antelación de 2 días**, a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos en aras de enviar el enlace para el desarrollo de la audiencia y **en lo posible remitir la respuesta a la demanda** con los soportes probatorios correspondientes, para la logística de la misma.

Se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

***ARTÍCULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA